

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
Calle de Victoria, 1 y Páco, 2.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 60 de 1.º Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que en 18 de Junio último presentó D. Manuel Salas y Calmer, en solicitud de que se habilite el punto denominado El Dique, en Sevilla, para la descarga, despacho y almacenaje del petróleo bruto que, conducido en buques tanques, importe para el refino en su fábrica que tiene establecida en Camas, así como las aclaraciones y adiciones á la misma de 28 de Septiembre, con los planos en que se detallan las instalaciones que para llevar á cabo aquellas operaciones se propone efectuar en el indicado punto:

Vistos los informes emitidos respecto á dicha pretensión por la Delegación de Hacienda de Sevilla, Administrador de la Aduana, Comandancia de Carabineros, Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Comandancia militar de Marina y Junta de Obras del río Guadalquivir, todos ellos favorables á lo que se solicite:

Considerando que el punto en que han de efectuarse las instalaciones se encuentra dentro del radio del puerto de Sevilla, frente á sus muelles, y separado de ellos únicamente por el río, y que por su proximidad á la Aduana la vigilancia puede ser constante y directa:

Resultando de los planos y aclaraciones de que se ha hecho mérito, que las referidas instalaciones han de efectuarse con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 25 de Mayo último y prescripciones vigentes al objeto á que se destinan, con lo que los intereses del Estado han de encontrarse debidamente garantidos, y á cuyo fin se han de construir también las casetas correspondientes para los Vistas y Resguardo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se habilite el punto de El Dique, situado en la margen derecha del Guadalquivir, en Sevilla, frente á su muelle, para la descarga, despacho y almacenaje de petróleo bruto, en cuanto al servicio de Aduanas corresponda, con la advertencia de que no se podrá hacer uso de dicha habilitación hasta que las obras proyectadas se hallen terminadas y admitidas por quien corresponda; bien entendido que los despachos se efectuarán en aquel punto por los funcionarios que designe el Administrador de la Aduana de Sevilla, bajo su responsabilidad é intervención directa, y se vigilarán las operaciones por la fuerza de Veteranos afecta á dicha Aduana, toda vez que el punto habilitado pasa á formar parte del recinto de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en los Institutos de Jovellanos (Gijón) y de Baeza, las Catedras de Geografía é Historia, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas la primera, y de 2.500 la segunda, las cuales han de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo iraprorrogable de un mes, á contar desde la

publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Febrero de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Número 814.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 27 de Enero último, se me comunica la Real orden siguiente, que encontrará V. S. publicada en la «Gaceta» de ayer:

«Ilmo. S.: Visto el expediente instruido en esa Dirección poniendo de relieve la dificultad que ofrece á los mineros la adquisición de las Guías que han de acompañar á las expediciones de minerales, dificultad mayor desde que la supresión de las Administraciones subalternas y de partido concentró en las capitales de provincia la entrega de aquellos documentos, y proponiendo los medios conducentes á la descentralización de ese servicio, que ha de quedar confiado á los mineros, á los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y á los de los almacenes de minerales, los cuales deberán expedir la Guía que ha de acompañar á toda expedición:

Vista la contradicción que existe entre la Real orden de 22 de Junio de 1880, que autoriza á los Administradores de Aduanas para permitir el embarque de minerales que lleguen sin Guía, abonando en la Aduana el impuesto de explotación, y el art. 32 de la instrucción, aprobado por Real decreto de 9 de Abril de 1889, que prohíbe ese embarque y pena la circulación de minerales sin Guía;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer quede derogada la Real orden de 22 de Junio de 1880 y aprobar el adjunto modelo de Guía, para cuya adquisición, expedición y uso habrán de observarse las reglas siguientes:

1.º A partir del día 1.º de Abril próximo no podrán salir minerales de ninguna clase fuera de los límites de la mina que los produzca, circular por los caminos, carreteras, ferrocarriles, vías de comunicación terrestres ó fluviales, ni embarcarse para navegación de altura ó de cabotaje, sin ir acompañados por una Guía expedida por la persona que el dueño ó explotador de la mina haya dado á conocer á la Hacienda como autorizada para la expedición del documento.

2.º Quedan exceptuados de esta obligación los minerales que se muevan dentro de las provincias que tengan celebrados conciertos con la Hacienda, á menos que el Sindicato considere conveniente á sus intereses someter la circulación interior de minerales á la ley común en cuyo caso lo manifestará al Jefe de Hacienda en la provincia antes del 1.º de Febrero próximo, para que lo haga saber á la Dirección general de Contribuciones.

3.º Cuando los minerales producidos en una provincia concertada hayan de pasar á otra ó se destinen al embarque, deberá cumplirse lo dispuesto en la regla 1.ª acompañándolos de la correspondiente Guía.

4.º Con arreglo al modelo que ha sido aprobado, las Guías serán expedidas por los mismos mineros, explotadores ó persona que éstos designen, y cuyo nombre y firma se haya dado á conocer á la Hacienda.

5.º Las Guías seguirán facilitándose gratis por las oficinas provinciales de Hacienda, entregándose en cuadernos de 100, 50 y 25 Guías, según la importancia de la explotación y de los transportes. Para la adquisición de los cuadernos, todo minero que en los trimestres anteriores haya tenido en explotación su mina y esté al corriente en el pago del impuesto de explotación, acudiré al Jefe de Hacienda en la provincia en instancia que determine el nombre de la mina ó minas que mancomunadas explote, reseña de la carta de pago que acredite el ingreso hecho en concepto de explotación por el último trimestre, y numeración del último cuaderno de Guías que haya utilizado. El Jefe de Hacienda resolverá en el acto la petición y determinará en decreto marginal la clase de cuaderno que ha de entregarse al peticionario en el mismo día en que la solicitud se presente. Todas las Guías deberán ir selladas al dorso con el de la Administración de Contribuciones. A

ningún minero podrá entregarse por cada solicitud más de un cuaderno, ni facilitársele uno nuevo sin que por los talones llegados á las oficinas provinciales se demuestre que el que anteriormente se le entregó está en el último tercio de las Guías que contuviera. Cuando el minero ó explotador de la mina no haya de expedir por sí mismo las Guías, ó la solicitud se presente por el apoderado que en la capital tenga, deberá figurar en la primera instancia la firma del Administrador ó encargado á quien se confie la expedición de los documentos. Toda Guía expedida por persona cuyo nombre y firma no esté dada á conocer á la Hacienda es nula.

6.º Todo minero que sin haber tenido en trabajo su mina en anteriores trimestres la ponga en explotación y necesite mover los minerales que produzca antes de finalizar el trimestre y pagar el impuesto, acudirá al Jefe de Hacienda en la provincia, y haciéndolo así constar, pedirá, y se le facilitará en el mismo día, un cuaderno de 25 Guías.

7.º Los encargados de la expedición de las Guías se atenderán á los siguientes preceptos, bajo la responsabilidad personal y subsidiaria de los dueños ó explotadores de las minas. Para expedir una Guía habrán de llenarse y firmarse las cuatro partes de que la hoja consta. La parte señalada con el núm. 1, que es el talón destinado al minero, deberá conservarlo siempre á disposición de la Hacienda. El talón número 2 deberá entregarse en el mismo día en que la expedición se haga en la Secretaría del Ayuntamiento del término en que esté enclavada la mina. El talón núm. 3 deberá remitirlo el expedidor por correo en el mismo día al Delegado ó Jefe de Hacienda en la provincia, bajo sobre cerrado y con las garantías que crea oportunas para hacerlo llegar á su destino. La Guía, talón número 4, en la que se pondrá é inutilizará el timbre móvil de 10 céntimos, se entregará al conductor de la expedición, oficinas de Empresas de transportes ó estación de ferrocarril. La cantidad de mineral y valor del mismo se consignará siempre en letra en las Guías y avisos.

8.º Los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción haya minas en explotación, remitirán los Jefes de Hacienda en la provincia, en los días 10, 20 y último de cada mes, bajo sobre certificado, los conocimientos de expedición de Guías que los mineros hayan presentado durante la decena.

9.º Con arreglo al art. 32 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, los Administradores de Aduanas, las personas ó Compañías propietarias de los establecimientos de fundición ó beneficio, Empresas de ferrocarriles y de transporte que admitan ó expidan minerales que no se presenten acompañados de las correspondientes Guías, incurrirán en la multa del doble al cuádruplo de los derechos que en concepto de 2 por 100 deban devengar los minerales, aunque después se pruebe que aquéllos proceden de mina que esté al corriente en el pago del impuesto.

10.º Igual responsabilidad se exigirá al dueño ó explotador de la mina de que procedan los minerales que se transporten sin Guía.

11.º La imposición de las multas derivadas del transporte ó admisión de minerales sin Guía, corresponde al Jefe de Hacienda de la provincia en que radique la mina de que proceda el mineral. Si la procedencia no fuera conocida, el hecho cae bajo la acción del de la provincia en cuyo territorio se haya en-

contrado el mineral. De lo dispuesto por el Jefe de Hacienda podrá reclamarse como única instancia en plazo de quince días ante la Dirección general de Contribuciones.

12.º La acción para impedir la circulación de minerales que no vayan acompañados de la correspondiente Guía es pública, y lo mismo pueden ejercitarla las Autoridades que los particulares. Unos y otros adquieren el derecho al percibo de la mitad de la multa.

13.º Sea cual fuere el punto en que se encuentre y denuncie una expedición de mineral que carezca de Guía, la Autoridad local, la Guardia civil, Carabineros ó cualquier Autoridad en su caso, dispondrá la detención del mineral y su depósito. Si el transporte se hiciera por ferrocarril, será depositario el Jefe de la estación, el cual, con los documentos que el conductor del tren lleve, hará constar la estación en que el mineral fué facturado.

14.º Las multas se pagarán en metálico, y sin el pago de la cantidad que corresponda por el impuesto de 2 por 100 y la que se haya señalado como multa, no podrá acudirse á la Dirección general ni recoger los minerales.

15.º Las fábricas de fundición ó beneficios de minerales y los depósitos ó almacenes, al expedir para la exportación ó entrega á la industria los minerales lavados, beneficiados ó fundidos que de sus establecimientos salgan, deberán también acompañarlos de Guías que justifiquen el origen de cada expedición. Al efecto, los indicados establecimientos pedirán cuadernos de Guías en la forma determinada en la regla 5.ª, y las expedirán llenando todas las condiciones determinadas en la 7.ª

16.º Los Administradores de Aduanas remitirán, y los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y de los almacenes situados fuera de los límites de las minas en explotación, entregarán, bajo recibo, al Jefe de Hacienda en la provincia, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del trimestre, una relación expresiva de las cantidades de mineral exportado por las primeras, y recibido en los segundos, con especificación del número y fecha de la Guía con que llegó, mina de que procedía, cantidad de mineral que con cada Guía se ha exportado ó aportado en el trimestre y valor que se le fijaba. La relación deberá llevar como comprobante las Guías recibidas. La falta de cumplimiento de este mandato será penada en la forma que determina el art. 33 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

17.º De toda partida de minerales en bruto que para su exportación se presente en las Aduanas, se retirará una muestra en la cantidad necesaria para hacer el análisis de su riqueza, ley, valor y demás circunstancias. Si en la Aduana hubiera Ingeniero industrial, practicará el análisis de la muestra, y del resultado dará cuenta en informe á la Dirección general de Contribuciones dentro del plazo de treinta días. En las Aduanas en que no haya Ingeniero se conservará la muestra á disposición de la misma Dirección.

18.º Todo minero ó explotador de una mina, al presentar en los diez primeros días de cada trimestre la relación de productos determinada en el art. 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, la acompañará de una relación, en la que se exprese el número de Guías expedidas en el trimestre inmediato anterior, relación que expresará por orden de fechas de expedición el número de la Guía, punto á que se destinó el mineral, quintales mé-

tricos que llevaba la expedición y valor dado al que la Guía comprendía.

19.º Los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y los de los almacenes situados fuera de los límites de las minas de que proceda el mineral en ellos depositado, entregarán por duplicado en las oficinas de Hacienda de la provincia relación análoga á la que á los mineros se exige en la disposición anterior acerca de las Guías expedidas en el trimestre.

20.º La Administración de Contribuciones, en el libro auxiliar de cuentas corrientes que debe llevar á cada mina, con arreglo al art. 36 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, anotará como cargo los cuadernos de Guías que vaya entregando para cada mina, haciendo constar la numeración de ellas, y al recibir los conocimientos de expedición irá anotando como data el número de la Guía, fecha de su expedición, cantidad de mineral que con ella se ha movido, valor que el minero le diera y punto de destino que se le señalase.

21.º Derogada la Real orden de 22 de Junio de 1880, que autorizaba el embarque de minerales que llegasen sin Guía, la presencia en las Aduanas de cualquier expedición que carezca de aquel documento, cae bajo las reglas 9.ª y 10.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, recomendándole expresamente vigile el riguroso cumplimiento de las reglas 1.ª y 16, debiendo V. S. notificar á este Centro, dentro de la segunda quincena del primer mes de cada trimestre, si los obligados á rendir la relación de la regla 16 han cumplido ó no ese deber.

Debe V. S. disponer que la Real orden se publique dentro del presente mes en el *Boletín oficial* de esa provincia, y sobre ella debe llamar la atención por medio de avisos especiales dirigidos á los dueños ó representantes de las minas que estén explotándose en esa provincia.

Antes del 10 de Marzo próximo deberá V. S. manifestar á este Centro, en comunicación especial, el número de cuadernos de 100, de 50 y de 25 Guías que para el servicio de las minas en explotación que haya en la provincia puedan necesitarse durante el trimestre restante de este ejercicio, limitando el pedido al número absolutamente preciso.

Es de necesidad imperiosa dicte V. S. las órdenes más severas para que á los mineros peticionarios de Guías se les faciliten los cuadernos que procedan, en el mismo día en que los soliciten.

Los dos sellos de la Administración de Contribuciones que han de ponerse al dorso de las hojas que constituyen las Guías, se estamparán en forma que cada sello abarque dos partes y venga á constituir al separarse un talón.

A las Administraciones de Aduanas, fábricas de fundición y beneficio y Empresas de ferrocarriles y transporte que haya en la provincia, debe V. S. advertir el deber en que están de cumplir la regla 9.ª, en la inteligencia que cualquier infracción será penada con arreglo al párrafo final del art. 32 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

Debe V. S. advertir á los Administradores de Aduanas marítimas que en los embarques que se hagan para transportes por cabataje, la Guía debe acompañar al mineral, y que en la relación que han de rendir de aquel embarque y que no puede justificarse con la Guía, de-

berá indicarse por medio de nota el número de la Guía que acompañaba al mineral embarcado, fecha de aquélla y punto de origen y destino. Confía este centro en el Celo de V. S. para que el uso de las Guías sea vigilado en esa provincia y la Real orden antes inserta, se cumpla en todas sus partes.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Madrid 15 de Febrero de 1893.—
R. Crós.—Sr. Delegado de Hacienda de Murcia.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 821.

Secretaría.

Se advierte á los Sres. Alcaldes que terminado el escrutinio parcial de la votación para Diputados á Cortes, que habrá de verificarse el Domingo día 5 del próximo mes de Marzo; deben comunicarme por telégrafo ó en su defecto por el conducto más rápido, el resultado de dicha votación, expresando el número de electores que en ella hayan tomado parte, el nombre, apellidos y calificación política conocida de los candidatos, el número de votos obtenidos por cada uno y las protestas ó reclamaciones presentadas.

Murcia 26 de Febrero de 1893.—
El Gobernador, Luis de Calatrava.

5—5

Número 846.

INSPECCIÓN DE VIGILANCIA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Estado demostrativo de los servicios prestados por el Cuerpo de Vigilancia de esta capital, con expresión de las armas recogidas durante el próximo pasado mes de Febrero.

Números.

Clase de los servicios.

Detenidos por riña y lesiones.	3
Idem por disparo de armas de fuego.	1
Idem por desacato.	1
Idem por embriaguez.	7
Idem por viajar en ferrocarril con billete falso.	1
Idem por escándalo.	20
Idem por estafa.	2
Idem por hurto.	1
Idem por orden de los Juzgados.	6
Conducidos al Hospital.	10
Idem de la Audiencia y Juzgados á la Cárcel.	10
Armas ocupadas.	35

Además los servicios diarios de la estación férrea.

Murcia 1.º de Marzo de 1893.—El Inspector Jefe, Francisco Iriarte.

Número 861.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subastas verificadas ante el Alcalde de Yecla, para la enajenación de las leñas de monte bajo que el presente año forestal pueden producir los montes de dicha ciudad; he acordado que el día 14 del actual á las doce de su mañana, se ve-

rifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del Distrito forestal, una tercera licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación a la cantidad de mil ochocientas cincuenta pesetas.

Murcia 2 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

Número 835.

Sección de Fomento.—Comercio.
Pesas y medidas.

A pesar de que por este Gobierno de provincia en diferentes ocasiones y más especialmente por las circulares de 30 de Junio de 1890, 25 de Julio y 6 de Noviembre de 1891, insertas en los Boletines oficiales de 4 de Julio, 1.º de Agosto y 8 de Noviembre de los mismos años, se ha recomendado el uso único de las pesas y medidas del sistema métrico-decimal, encargando a los señores Alcaldes de los pueblos de la misma que cuiden de que en sus respectivas localidades no se empleen las del antiguo, así como de que aquéllas se presenten anualmente a la comprobación del Fiel-Contraste, prestando a este funcionario todo el apoyo y auxilio que necesitare para hacer efectivos los honorarios que en esta operación devengare; tengo entendido que en ningún establecimiento público se usan para los contratos las pesas y medidas del expresado sistema métrico-decimal, que es muy escaso el número de comerciantes que las presentan a la contrastación, y que la mayor parte de los Sres. Alcaldes miran con suma indiferencia este importante servicio, no obligando a sus administrados a emplear en sus ventas, compras y cambios los únicos instrumentos de pesar y de medir que tienen validez con arreglo a las disposiciones vigentes, no prestando al Fiel-Contraste de pesas y medidas de la provincia el apoyo que les reclama para conseguir que a la comprobación periódica acudan todos los dueños de los establecimientos en que se vende y compra al público, y para que les sean satisfechas las cantidades que como retribución por el desempeño de su cargo les corresponden con arreglo al reglamento vigente.

Para evitar que continúe este lamentable abandono impropio de una provincia que a su reconocida cultura une la importancia que tiene la de Murcia, recuerdo a los respetados Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de las citadas circulares, advirtiéndoles que me hallo dispuesto a que el sistema métrico-decimal sea el único que desde esta fecha se use en toda clase de contratos, y que castigaré con todo rigor a los comerciantes a quienes se encontraren pesas y medidas del abolido, a las Autoridades locales que no coadyuvaren para conseguirlo, a las que no prestasen al Fiel-Contraste el auxilio que les reclame para obligar a aquellos a que acudan oportunamente en los días que señalare para verificar en cada pueblo la contrastación de los instrumentos de pesar y de medir que hayan de usarse en los establecimientos públicos, y a las que no le apoyen para que haga efectivas las cantidades que en estas operaciones devengaré, aplicando a unos y otras sin contemplación de ningún género los artículos 28 y 33 del aludido reglamento y las multas que el mismo y el Código penal señalan.

Al propio tiempo, hago saber que el repetido Fiel-Contraste dará comienzo el día 10 del próximo mes

de Marzo a la comprobación periódica del presente año, principiando por esta capital en el local que al efecto tiene designado en la Casa Ayuntamiento, y continuando después por los partidos judiciales de la provincia en los días que oportunamente participará a los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de ellos.

Murcia 27 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

Número 847.

Sección de Fomento.—Minas.

Según participa a este Gobierno el Sr. Ingeniero Jefe del distrito, las demarcaciones de las demasías a «Romualdo» y a «Escudo de Romualdo», números 11.434 y 11.435, y del registro «San Pascual», número 11.500, todas del término de Mazarrón, anunciadas para el periodo del 25 de Febrero próximo pasado al 4 del actual, se practicarán del 13 al 8 del corriente mes, por no haberlas podido efectuar en el anterior periodo, a causa de urgentes atenciones del servicio, que le han obligado a regresar a esta capital, suspendiendo aquella expedición.

Lo que se publica en este Boletín para conocimiento de los interesados en dichas operaciones.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

Número 836.

Sección de Fomento.—Minas.

En vista del oficio de la Administración de Contribuciones de esta provincia, de 22 del actual, en que manifiesta que la mina San Antonio, núm. 3.112, del término de Cartagena, que fué concedida a Don Francisco Pascual, se halla al corriente en sus pagos por canon de superficie hasta la fecha de su abandono, este Gobierno ha estimado franco y registrable su terreno, con arreglo a las disposiciones vigentes, y ha admitido con fecha 24 de este propio mes, la solicitud del registro «La Pinada», núm. 11.669, presentada por D. Romualdo Saura, y que aspira al terreno que ocupó aquella concesión.

Lo que se publica por medio de este anuncio a los efectos procedentes.

Murcia 27 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

Número 849.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.674.

Excmo. Sr. D. Luis de Calatrava y López-Vadillos, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José E. Homedes, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 25 del actual, solicitando se le concedan veinticuatro pertenencias para la mina denominada *Por si acaso*, de mineral de hierro, sita en término de dicha villa y en terreno de los herederos del Sr. Conde San Julián, y otros en el terreno O. del Cerro del Tejedor, paraje del Romeral de Chuecos, diputación del Barranto; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer de dichos señores; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que se hará sobre un cresto ó afloramiento de hierro en la falda del cabezo del Tejedor, donde se forma el barranco de las Hericas, distante

unos 100 metros al E. del Pocico del Agua; desde él se medirán a N. 100 metros y se colocará la primera estaca; primera a segunda O. 200; segunda a tercera S. 400; tercera a cuarta E. 600; cuarta a quinta N. 400, y quinta a primera 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 832.

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente de registro titulado *Virgen del Carmen*, número 10.897, del término de Lorca, y en atención a no haber consignado su registrador los derechos de título y pertenencias en el plazo que al efecto se le fijó, se ha dictado en 24 del actual el siguiente decreto.

«Transcurrido el plazo fijado en el anterior decreto, sin que haya sido éste cumplimentado por la parte, y siendo éste uno de los casos que determina el art. 64 de la ley, se declara fenecido y sin curso este expediente. Notifíquese.»

Y no residiendo en esta capital ni teniendo en ella representante acreditado D. Gumersindo Gallego García Alarcón, se le notifica el preinserto decreto por medio del presente anuncio, conforme se dispone en el art. 40 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas vigente.

Murcia 27 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

Quinta sección.

Número 831.

ADMINISTRACIÓN

DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda en orden de 22 del actual, se ha servido adjudicar la siguiente finca procedente de Bienes Nacionales.

Procedencia.	Inventario.	Número de	Romanceo.	Pasadas. Clases.
Clero	400			255.000 »
	D. Francisco López López			

Lo que se hace público por me-

dio de este periódico oficial, para conocimiento del interesado.

Murcia 27 de Febrero de 1893.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Jorge Lombarte.

Sexta sección.

Número 842.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BLANCA

Don Rafael Molina Cano, Alcalde constitucional de la villa de Blanca.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de esta villa, que debe servir de base para la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al inmediato año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán a contarse desde el en que aparezca el presente edicto inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en dicho apéndice puedan examinarlo, é interponer en su caso las reclamaciones que estimen procedentes; apercibidos que transcurrido el citado plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Blanca 28 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Rafael Molina Cano.

Número 853.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA

ELECCIONES

Se hace saber: Que con esta fecha han quedado expuestas el público en el vestíbulo de la Casa Consistorial, las listas definitivas de los electores para la de compromisarios para Senadores, según lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Alhama 28 de Febrero de 1893.—Miguel Galián.

Número 841.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CIEZA

Don Francisco Martínez González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado por la cuenta especial del fondo carcelario, de esta cabeza de partido, correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1891-92, y el presupuesto especial adicional al ordinario en ejercicio, referente a dichos fondos; así como también el presupuesto especial ordinario de ingresos y gastos carcelarios, para el año próximo económico de 1893 a 94, procede la discusión y votación de los expresados documentos por los interesados, en el referido fondo, según lo dispuesto en el Real decreto fecha 11 de Marzo de 1886, y con el fin de que tenga cumplido efecto, se convoca por el presente a todos los Ayuntamientos de los pueblos que componen este partido judicial, para que concurren, por medio de representante debidamente autorizado, a la Junta que se celebrará en la Sala Consistorial de esta villa, el día 11 de Marzo inmediato a las diez de su mañana; en inteligencia de que los que no concurren, se entenderá que aceptan dichos documentos en

la forma que se hallan redactados, concediéndoles su aprobación, sea cual fuere el número de señores que asistan.

Y para que ninguno alegue ignorancia, se publica el presente en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Cieza 27 de Febrero de 1893.—Francisco Martínez.

Número 839.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Don Paulino Guardiola Jiménez, Teniente segundo de Alcalde y encargado accidentalmente de la Alcaldía de esta villa de Jumilla.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, correspondiente al ejercicio económico de 1893 á 94, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 inclusive del mes de Marzo, para que los interesados que han tenido alteraciones en su respectiva riqueza, puedan examinar sus respectivos motes, y hacer las reclamaciones que sean oportunas; en inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación que se presente.

Jumilla 27 de Febrero de 1893.—Paulino Guardiola.

Número 851.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PINATAR

Don Jenaro Pérez Alarcón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de la misma, el cual ha de servir de base para la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico 1893-94, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que los contribuyentes presenten las reclamaciones que crean pertinentes.

Pinatar 1.º de Marzo de 1893.—Jenaro Pérez.

Número 852.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE-ÁLAMO

Don José María Rubio Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este distrito municipal, correspondiente al ejercicio económico de 1893 á 1894, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 inclusive del próximo mes de Marzo, con el fin de que pueda ser examinado, para las reclamaciones procedentes.

Fuente-álamo 28 de Febrero de 1893.—José María Rubio.

Número 829.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUAZAS

Don Mateo López Oliva, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que aprobado por el

Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 26 de los corrientes el presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos, para el ejercicio económico de 1893 á 94, queda expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría de dicha Corporación, para que durante dicho plazo puedan examinar y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Alguazas 27 de Febrero de 1893.—Mateo López.

Octava sección.

Número 859.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA

Don Julio Lassala Izquierdo, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado peiden bajo la actuación del Actuario Don Antonio Tomás y Lorenzo, instados por el Procurador Don Manuel Marco Roch, en nombre de Don José y Don Manuel Crespo Marcos, contra Don José Molina Zafrilla, he dictado sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.

«En la ciudad de Yecla á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres; el señor Don Julio Lassala Izquierdo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de una como demandantes don José y Don Manuel Crespo Marcos, propietarios, de esta vecindad, representados por el Procurador don Manuel Marco Roch, y dirigido por el Licenciado Don Alvaro Jiménez, y de otra como ejecutado Don José Molina Zafrilla, también de esta vecindad, declarado en rebeldía á instancia del actor y;»

Fallo:

«Que debo declarar y declaro haber lugar á pronunciar sentencia de remate y en su consecuencia, mandar como mando siga la ejecución adelante hasta hacer venta de los bienes embargados á dicho Don José Molina Zafrilla, y con su producto, entero y cumplido pago á los actores Don José y Don Manuel Crespo Marcos, de las dos mil quinientas pesetas que importa el crédito, intereses estipulados del doce por ciento, y las costas causadas y que se causen, que se imponen expresamente al ejecutado. Pues así por esta mi sentencia, que además de hacerse notorio en la forma que expresa la ley, se publicará la cabcera y fallo en el Boletín oficial de la provincia, si no se solicitase la notificación de ella en persona de dicho ejecutado, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.»

Dado en Yecla á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Julio Lassala.

Número 817.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE YECLA

Don Julio Lassala Izquierdo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Teodoro Hernández Ocha, de diez y seis años de

edad, soltero, hijo de José y de Liboria, natural y vecino de Sax, provincia de Alicante, cuyo actual paradero se ignora; para que dentro del término de veinte días contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado con objeto de evacuar cierta diligencia acordada por la Superioridad la Audiencia de Murcia, en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades así civiles como militares, procedan á su busca y captura, conduciéndolo á las Cárceles de este partido, en calidad de preso, á disposición de este Juzgado.

Dado en Yecla á veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Julio Lassala.—P. S. M., Vicente Casanova y Belda.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Emeterio.

VELA Y ALUMBRADO

Esta hoy en las iglesias de Santa Catalina y San Nicolás.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Table with 2 columns: Pts and Cts. listing items like LORQUI, ULEA, etc.

Anuncios.

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga cons-

tar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

A LOS

AYUNTAMIENTOS

y

JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALBU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Table listing books like Novísima ley del timbre del Estado, Ley de Caza y Pesca, etc.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.